

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00321-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de CASUR, contra el auto proferido por este Despacho el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6baf3efee0316e5d9b29442f03dcdcae118b63a181638a9c048e67fb19fa224**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00523-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el señor ALCINIO PAYARES ÁVILA, la primera, (i) en la que revoca la facultad de RECIBIR a su apoderado judicial, Dr. CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA, y la segunda (ii) por medio de la cual solicita la entrega del título judicial constituido por la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 del CPACA, exige que la intervención dentro de los procesos contenciosos administrativos se deba realizar mediante abogado debidamente inscrito.

A su vez, el artículo 77 del Código General del Proceso, contiene las facultades que se pueden conferir en los procesos judiciales, a saber:

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”



La norma anterior, señala que el poder para litigar se entiende conferido, entre otras facultades, para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas; sin embargo, el apoderado no podrá recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que el señor ALCINIO PAYARESÁVILA otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA, para que ésta como profesional del derecho, lo siguiera representando dentro del proceso de la referencia (fl. 108 del expediente)

Hallándose el proceso con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con auto que aprueba la liquidación del crédito y con un título judicial constituido por la entidad demandada, el señor PAYARES ÁVILA presentó el 18 de enero de 2022 (reiterado el 28 de marzo), escrito por medio del cual manifiesta que revoca de manera unilateral la facultad de recibir a su apoderado, doctor CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA; así mismo, mediante escrito presentado el 15 de marzo, solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este juzgado por parte de la entidad ejecutada.

En ese sentido, como quiera que es un derecho del representado en juicio el ejercicio de la revocatoria del acto de apoderamiento total o parcial, cuando así lo considere conveniente, por ser procedente, se aceptará la revocatoria que del poder otorgado al doctor CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA, hizo el ejecutante a él para recibir el pago de la obligación. En su lugar, se ordenará que al demandante directamente se entreguen los depósitos judiciales a que haya lugar dentro de este asunto.

Por otra parte, visto el memorial obrante a en el numeral 53 del expediente electrónico, por medio del cual el demandante solicita la entrega del título judicial, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria de la facultad de recibir otorgado por el señor ALCINIO PAYARES ÁVILA a su apoderado, doctor CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Entréguese directamente al señor ALCINIO PAYARES ÁVILA, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000694143	16/11/2021	\$12.098.584,33

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91beadf6f198e0a6e1619fe02ca926aa5972730ed0fc8fb7aa6d4a14e851f8a6**

Documento generado en 30/03/2022 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito y el INPEC presentó objeción a dicha actualización, atendiendo a que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se ordenó remitir el asunto a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación del crédito antes presentada por la parte ejecutante, se DISPONE que también se le remita la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción de la misma presentada por el INPEC, para que las tenga en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por otra parte, el despacho rechaza la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, porque dicha entidad no se encuentra vinculada a este asunto (aunque se trate de una condena solidaria) y, en segundo lugar, porque la suspensión no cumple con las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb700a3fe830d37c4b5f798884ef6c1804f140e3ce87469f353607f3de3bd2**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00114-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691f72b25f9f2c1de98ce85e0eadb42bd1c2d60feeab4e115a63d1fc8523a7f**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOY Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-000142-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes dio cumplimiento a lo requerido por parte de este Despacho, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022; se procederá a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOY Y OTROS a favor de WILLIAN JOSÉ CAÑAVERA SIERRA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del

deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

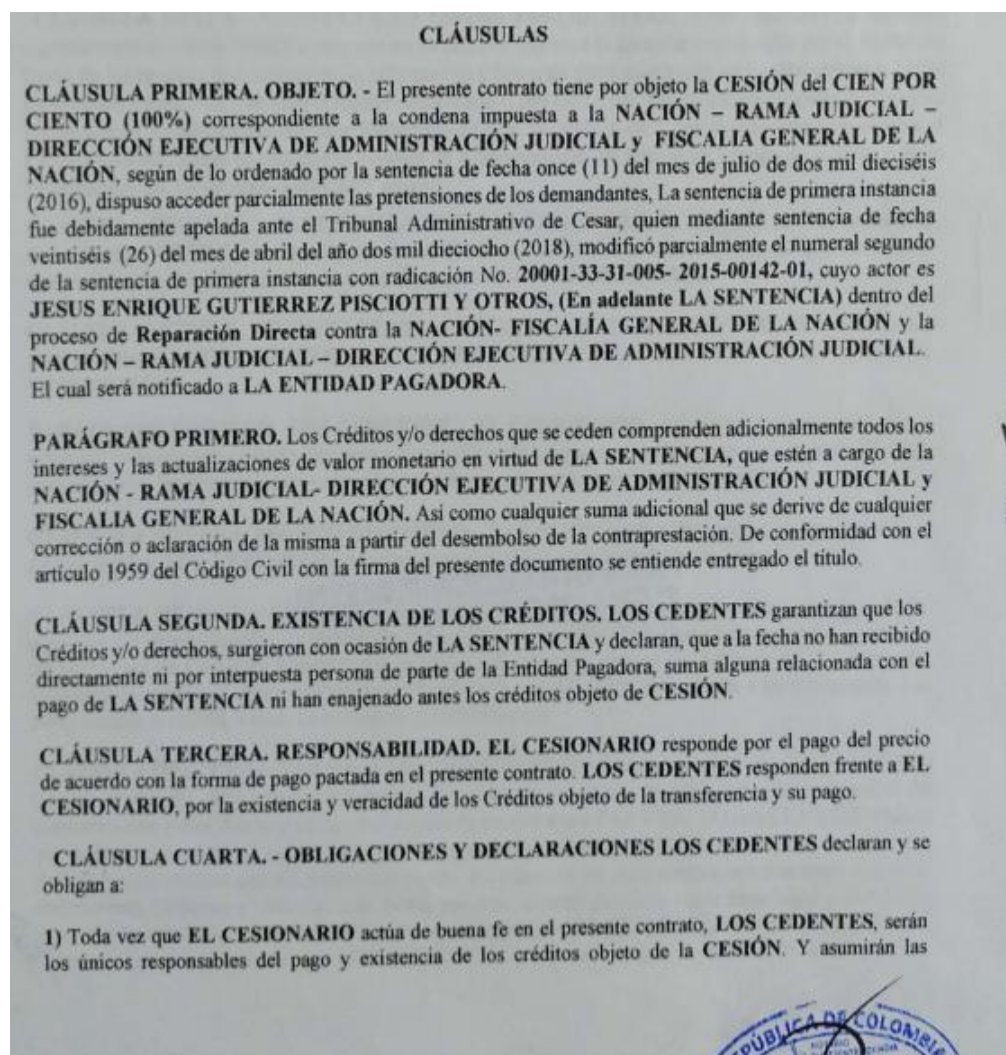
Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

-En el numeral 10 del expediente digital (Anexos Memorial Cesión de Derechos), se aportó Contrato de Cesión de Derechos Económicos, suscrito el 23 y 24 de agosto de 2021 entre los señores JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI, ANA CRSITINA PACHECO OSPINO, quien actúa en nombre propio en su condición de compañera permanente de la víctima directa y en representación de sus hijos menores LINDA CRISTINA GUTIERREZ PACHECO, ANA NICOL GUTIERREZ PACHECO y ANALIA GUTIERREZ PACHECO, JAIRO RAFAEL GUTIERREZ SIERRA, ARACELIS PISCIOTTI SAENZ, CARLOS DAVID GUTIERREZ PISCIOTTI, CARLOS DANIEL GUTIERREZ PISCIOTTI, JHON JAIRO GUTIERREZ PISCIOTTI, DIANA CAROLINA GUTIERREZ PISCIOTTI y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PISCIOTTI, JORGE JOSE PACHECO SIERRA y JOSEFA DEL ROSARIO OSPINO RIOS, en su condición de Cedentes y WILLIAN JOSÉ CAÑAVERA SIERRA en condición de Cesionario; cuyas clausulas se pactaron en los siguientes términos:



consecuencias que de sus deudas con terceros se derivaren.

2) **LOS CEDENTES** se comprometen mantener al día sus estados de cuenta ante la Dian desde el momento en que se efectúe la firma del contrato hasta la fecha en que la entidad pagadora efectúe el desembolso al **CESIONARIO**. Para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Si al momento de emitir la Resolución de Pago por parte de la entidad se verifica que alguno de los beneficiarios o su apoderado, presentan deuda ante la Dian, la cual deberá ser cancelada por el responsable y b) En caso de que dicha deuda sea descontada del valor total del desembolso por parte de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cedentes se obligan a restituir dicho valor más los intereses causados.

3) **LOS CEDENTES** ponen de presente al **CESIONARIO** que los honorarios del apoderado están inmersos en dicha cesión.

4) **LOS CEDENTES** mantendrán informado a **EL CESIONARIO** de cualquier circunstancia que pueda afectar los Créditos cedidos y atenderán todos los trámites necesarios para hacer efectiva la solicitud de pago de los derechos económicos contenidos en **LA SENTENCIA** a favor de **EL CESIONARIO**.

CLÁUSULA QUINTA. VERIFICACIÓN DE LA DIAN. **EL CESIONARIO** podrá en cualquier etapa de la negociación y hasta el día en que se efectúe el pago por parte de las entidades pagadoras al **CESIONARIO** de los derechos económicos adquiridos, verificar ante la DIAN el estado de cuenta del apoderado y de los beneficiarios. En caso de comprobarse que se presentan deudas por parte de alguno de los beneficiarios de la **SENTENCIA** o de su apoderado, dichas deudas deberán ser canceladas por el responsable de la misma.

CLÁUSULA SEXTA. - CONSULTA EN LISTAS RESTRICTIVAS. **LOS CEDENTES** autorizan expresamente al **CESIONARIO** para que en su nombre, gestione la consulta e investigue por si mismo o a través de los terceros que determine; la información y bases de datos contenidas en las denominadas Listas Restrictivas vinculantes o no para el Estado colombiano (Lista ONU, lista OFAC o Clinton, listas de Personas Bloqueadas o Naciones especialmente Sindicadas- SDN's, No SDN's, etc.), con el propósito de permitirle al **CESIONARIO**, poner en práctica el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo- SARLAFT interno.

CLÁUSULA SEPTIMA. - PAGOS DE LA ENTIDAD PAGADORA. En virtud del perfeccionamiento de la presente **CESIÓN**, cualquier pago de los Créditos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado o expedido a nombre de **EL CESIONARIO**.

CLÁUSULA OCTAVA. - CONTRAPRESTACIÓN. El valor que **EL CESIONARIO**, reconocerá como contraprestación a **LOS CEDENTES**, será de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**

PARÁGRAFO PRIMERO. **LOS CEDENTES** y **EL CESIONARIO** se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto pasado, presente y futuro del pago del precio acordado como contraprestación, así como de todas las demás obligaciones surgidas del presente contrato de cesión de créditos.

CLÁUSULA NOVENA- MÉRITO EJECUTIVO. - La **CESION** presta mero ejecutivo para todos los efectos legales. **LOS CEDENTES** renuncian al requerimiento para constituirse en mora.

CLÁUSULA DÉCIMA. - CLÁUSULA COMPROMISORIA. - Todas las disputas que surjan de la ejecución del presente contrato, o en relación con este, serán dirimidas por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, quien se sujetará a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional designándose para este efecto uno o más árbitros conforme a tal Reglamento. La parte vencida asumirá los costos e impuestos del arbitramento.

CLÁUSULA UNDÉCIMA -PAZ Y SALVO.- **LOS CEDENTES** declaran en pleno uso de sus capacidades legales, de manera clara, expresa y actual, su voluntad libre y exenta de cualquier vicio de aquellos del consentimiento (error, fuerza y dolo), en el sentido de encontrarse a PAZ Y SALVO con **EL CESIONARIO** por cualquier concepto en virtud, con motivo o por razón de los créditos dinerarios cedidos; así mismo, declara que los créditos cedidos incluyen el capital, los intereses, las indexaciones, revaluaciones, reajustes, correcciones, adiciones y cualquier otro rubro, concepto o suma dineraria a que haya lugar y se hubiese generado a partir de estos mismos créditos y/o sea adeudada por **EL CEDIDO (ENTIDAD PAGADORA)**. Contrario sensu, en caso de que **LOS CEDENTES** reclamen o exijan **A LOS CEDIDOS y/o AL CESIONARIO** o a cualquier tercero algún rubro, concepto o cualquier suma dineraria relacionada con los créditos cedidos **LOS CEDENTES** aceptan que sus actuaciones serán tenidas de mala fe y asumirán su responsabilidad de carácter civil y extracontractual para con **EL CESIONARIO**.

Para todos los efectos, se suscribe el presente documento en la ciudad de Valledupar, a los 23 y 24 de agosto del año 2021 en un (1) originales idénticos del mismo tenor y valor.

-Se advierte que, en fecha 4 de febrero de 2022, el abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, acredita la notificación de la cesión de derechos económicos efectuada a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, visible en los numerales 20-22 del expediente electrónico.

En consecuencia, se encuentra acreditado que a la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como deudores se les notificó la cesión del crédito por parte del apoderado de los demandantes JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS, conforme a la información suministrada en el memorial de fecha 4 de febrero.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Entonces, por ser procedente, se tendrá como ejecutante al señor WILLIAN JOSE CAÑAVERA SIERRA, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el proceso de referencia, a quien se le requiere para que designe apoderado que lo represente en este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de ordenar el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, se ordenará lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al señor WILLIAN JOSE CAÑAVERA SIERRA, como nuevo acreedor y demandante en este proceso, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, en reemplazo de JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS, continuándose el proceso con aquel.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 2013-00081-00 seguido por CARLOS ALBERTO SIMANCA contra la RAMA JUDICIAL, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$309.855.094) correspondiente al mandamiento de pago más el 50%. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Se requiere al señor WILLIAN JOSE CAÑAVERA SIERRA que designe apoderado que lo represente dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530edd5c4666f37b8ac90f5d5e509df2a211a20c79da4216d897825f7402fb7f**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTY Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-000142-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Rama Judicial, contra el auto proferido por este Despacho el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la Nación- Rama Judicial, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca027abe554f951c6e112509c7e4171d48e950a2bedf6223e7afb4e4ac9301**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: INGRIS YOHANNA TOVAR VILLAZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00165-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 22 de julio de 2021, la cual estimó en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y CIETE CENTAVOS (\$153.762.291,237); conforme a los siguientes datos:

LIQUIDACION FINAL A CORTE DEL 09 DE JULIO DE 2021.

CONCEPTO	VALOR
MESADAS SIN PAGAR HASTA LA SENTENCIA, INDEXACION	70.163.947,500 (Desde el 22-03-2017 hasta el 30-09-2017) 5.698.055,289 (Desde el 22-03-2017 hasta el 30-09-2017)
MESADAS SIN PAGAR DESPUES DE LA SENTENCIA HASTA EL 31-08-2017	4.426.307,000 (Desde el 01-06-2017 hasta el 31-08-2017)
INTERESES AL D.T.F., DE LAS MESADAS DESPUES DE LA SENTENCIA HASTA EL 31-08-2017	151.186,800 (Desde el 01-06-2017 hasta el 31-08-2017)
INTERESES AL D.T.F. DE LAS MESADAS DEJADAS DE PAGAR HASTA LA SENTENCIA.	3.166.791,300 (Desde el 01-06-2017 hasta el 31-08-2017)
INTERESES MORATORIOS	70.156.008,348 (Desde el 27 de marzo de 2018, hasta el 09 de julio del 2021).
TOTAL A PAGAR	153.762.291,237

Este despacho corrió traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, quien no se pronunció al respecto, tal y como se informa en nota secretarial de fecha 7 de octubre de 2021 que obra en el numeral 7 del expediente electrónico.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el pasado 8 de marzo, es la siguiente:



CALCULO DE MESADA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DEJADA DE CANCELAR DESDE 22-01-2012 AL 31-08-2017

AÑO	SMBVL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE 1 1/2 SMBVL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	MESADAS CANCELADAS ANUAL	MESADAS ADICIONALES JUNIO Y DICIEMBRE	TOTAL	TOTAL ACUMULADO
2012	566.700	850.000	22/01/2012	31/12/2012	344	8.605.560	1.700.100	11.305.660	11.305.660
2013	589.500	884.250	1/01/2013	31/12/2013	365	10.811.000	1.768.000	12.579.000	23.884.660
2014	616.000	924.000	1/01/2014	31/12/2014	365	11.088.000	1.848.000	12.936.000	36.821.160
2015	644.350	966.525	1/01/2015	31/12/2015	365	11.598.300	1.933.000	13.531.300	50.352.515
2016	689.450	1.034.160	1/01/2016	31/12/2016	365	12.410.190	2.088.300	14.498.550	64.851.070
2017	737.717	1.106.576	1/01/2017	31/08/2017	242	8.802.604	1.106.576	9.909.180	74.760.250

CALCULO DE INDEXACIÓN E INTERES DE MORA

Datos básicos

Calculo Días de Mora

Fecha inicio mora

Fecha Expiratada

Fecha Presentación de la Cuenta

Fecha corte de acuerdo a la liquidación presentada por la parte demandante

Día	Mes	Año
17	5	2017
17	5	2017
15	6	2017
9	7	2021

TASA EFECTIVA TRIMESTRALES - CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA																		
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Comercial y Ordinario / Interés bancario corriente	reducción que adopta la tasa	Usura Consumo / Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Comercial / Usura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL FIC	FECHA FINAL FIC	DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACIÓN	DESCUENTO SALDO	VALOR DEL DEJADO DE CANCELAR INDEXADO	Intereses DTF / Murs	Intereses Acumulados
20-ene-12	31-ene-12				0.00%	0.00%	10	31/12/2011	30/04/2017	255.025	95,91	76,19	65.997	321.032	12.840	308.172	-	-
1-feb-12	29-feb-12				0.00%	0.00%	29	31/01/2012	30/04/2017	850.050	95,91	76,75	212.229	1.062.279	42.491	1.327.960	-	-
1-mar-12	31-mar-12				0.00%	0.00%	31	29/02/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,22	205.781	1.055.831	42.233	1.341.557	-	-
1-abr-12	30-abr-12				0.00%	0.00%	30	31/03/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,31	204.493	1.054.543	42.182	1.353.919	-	-
1-may-12	31-may-12				0.00%	0.00%	31	30/04/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,42	203.973	1.053.023	42.121	1.364.821	-	-
1-jun-12	30-jun-12				0.00%	0.00%	30	31/05/2012	30/04/2017	1.700.100	95,91	77,66	399.646	2.599.746	41.995	6.422.573	-	-
1-jul-12	31-jul-12				0.00%	0.00%	31	30/06/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,72	198.955	1.049.005	41.960	7.429.617	-	-
1-ago-12	31-ago-12				0.00%	0.00%	31	31/07/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,70	199.181	1.049.231	41.944	8.431.379	-	-
1-sep-12	30-sep-12				0.00%	0.00%	30	31/08/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,73	198.751	1.048.801	41.952	9.443.728	-	-
1-och-12	31-och-12				0.00%	0.00%	31	30/09/2012	30/04/2017	850.050	95,91	77,96	195.757	1.045.807	41.832	10.447.702	-	-
1-nov-12	30-nov-12				0.00%	0.00%	30	31/10/2012	30/04/2017	850.050	95,91	78,08	194.051	1.044.101	41.764	11.450.639	-	-
1-dic-12	31-dic-12				0.00%	0.00%	31	30/11/2012	30/04/2017	1.700.100	95,91	77,98	399.960	2.591.060	41.821	13.499.278	-	-
1-ene-13	31-ene-13				0.00%	0.00%	31	31/12/2012	30/04/2017	884.250	95,91	78,05	202.379	1.088.629	43.465	14.542.442	-	-
1-feb-13	28-feb-13				0.00%	0.00%	28	31/01/2013	30/04/2017	884.250	95,91	78,28	199.151	1.083.401	43.136	15.562.507	-	-
1-mar-13	31-mar-13				0.00%	0.00%	31	28/02/2013	30/04/2017	884.250	95,91	78,63	194.360	1.078.630	43.144	16.645.379	-	-
1-abr-13	30-abr-13				0.00%	0.00%	30	31/03/2013	30/04/2017	884.250	95,91	78,79	192.146	1.076.396	43.056	17.651.131	-	-
1-may-13	31-may-13				0.00%	0.00%	31	30/04/2013	30/04/2017	884.250	95,91	78,99	189.430	1.073.680	42.947	18.682.046	-	-
1-jun-13	30-jun-13				0.00%	0.00%	30	31/05/2013	30/04/2017	1.768.500	95,91	79,21	372.892	2.141.392	42.828	20.780.610	-	-
1-jul-13	31-jul-13				0.00%	0.00%	31	30/06/2013	30/04/2017	884.250	95,91	79,39	181.937	1.068.187	42.727	21.806.070	-	-
1-ago-13	31-ago-13				0.00%	0.00%	31	30/07/2013	30/04/2017	884.250	95,91	79,43	181.458	1.067.708	42.708	22.831.070	-	-
1-sep-13	30-sep-13				0.00%	0.00%	30	31/08/2013	30/04/2017	884.250	95,91	79,50	182.568	1.066.828	42.673	23.855.215	-	-
1-och-13	31-och-13				0.00%	0.00%	31	30/09/2013	30/04/2017	884.250	95,91	79,73	179.453	1.063.703	42.548	24.876.370	-	-
1-nov-13	30-nov-13				0.00%	0.00%	30	31/10/2013	30/04/2017	884.250	95,91	79,52	182.221	1.066.471	42.659	25.901.182	-	-
1-dic-13	31-dic-13				0.00%	0.00%	31	30/11/2013	30/04/2017	1.768.500	95,91	79,95	369.064	2.137.564	42.751	27.994.905	-	-
1-ene-14	31-ene-14				0.00%	0.00%	31	31/12/2013	30/04/2017	924.000	95,91	79,56	189.892	1.113.892	44.556	29.064.311	-	-
1-feb-14	28-feb-14				0.00%	0.00%	28	31/01/2014	30/04/2017	924.000	95,91	79,95	184.502	1.108.502	44.540	30.128.493	-	-
1-mar-14	31-mar-14				0.00%	0.00%	31	28/02/2014	30/04/2017	924.000	95,91	80,45	177.531	1.101.531	44.062	31.185.984	-	-
1-abr-14	30-abr-14				0.00%	0.00%	30	31/03/2014	30/04/2017	924.000	95,91	80,77	173.228	1.097.228	43.889	32.239.323	-	-
1-may-14	31-may-14				0.00%	0.00%	2	30/04/2014	30/04/2017	924.000	95,91	81,14	168.229	1.092.229	43.689	33.291.562	-	-
1-jun-14	30-jun-14				0.00%	0.00%	30	31/05/2014	30/04/2017	1.848.000	95,91	81,53	325.941	2.173.941	43.479	34.318.125	-	-
1-jul-14	31-jul-14				0.00%	0.00%	31	30/06/2014	30/04/2017	924.000	95,91	81,61	161.959	1.085.959	43.438	35.460.846	-	-
1-ago-14	31-ago-14				0.00%	0.00%	31	31/07/2014	30/04/2017	924.000	95,91	81,73	160.118	1.084.118	43.371	36.501.791	-	-
1-sep-14	30-sep-14				0.00%	0.00%	30	31/08/2014	30/04/2017	924.000	95,91	81,80	158.120	1.082.120	43.285	37.540.626	-	-
1-och-14	31-och-14				0.00%	0.00%	31	30/09/2014	30/04/2017	924.000	95,91	82,01	156.631	1.080.631	43.226	38.578.051	-	-
1-nov-14	30-nov-14				0.00%	0.00%	30	31/10/2014	30/04/2017	924.000	95,91	82,14	154.874	1.078.874	43.155	40.611.370	-	-
1-dic-14	31-dic-14				0.00%	0.00%	31	30/11/2014	30/04/2017	1.848.000	95,91	82,25	306.907	2.154.907	43.098	42.745.319	-	-
1-ene-15	31-ene-15				0.00%	0.00%	31	31/12/2014	30/04/2017	966.525	95,91	82,47	157.517	1.124.042	44.962	43.804.659	-	-
1-feb-15	28-feb-15				0.00%	0.00%	28	31/01/2015	30/04/2017	966.525	95,91	83,00	150.322	1.116.847	44.674	44.876.832	-	-
1-mar-15	31-mar-15				0.00%	0.00%	31	28/02/2015	30/04/2017	966.525	95,91	83,86	137.628	1.104.153	44.168	45.936.819	-	-
1-abr-15	30-abr-15				0.00%	0.00%	30	31/03/2015	30/04/2017	966.525	95,91	84,45	131.197	1.097.722	43.908	46.990.632	-	-
1-may-15	31-may-15				0.00%	0.00%	31	30/04/2015	30/04/2017	966.525	95,91	84,90	125.133	1.091.858	43.674	48.038.836	-	-
1-jun-15	30-jun-15				0.00%	0.00%	30	31/05/2015	30/04/2017	1.933.050	95,91	85,12	244.937	2.177.987	43.560	49.121.243	-	-
1-jul-15	31-jul-15				0.00%	0.00%	31	30/06/2015	30/04/2017	966.525	95,91	85,21	121.326	1.087.851	43.514	50.217.585	-	-
1-ago-15	31-ago-15				0.00%	0.00%	31	31/07/2015	30/04/2017	966.525	95,91	85,37	119.315	1.085.840	43.434	51.259.987	-	-
1-sep-15	30-sep-15				0.00%	0.00%	30	31/08/2015	30/04/2017	966.525	95,91	85,78	114.128	1.080.653	43.226	52.297.413	-	-
1-och-15	31-och-15				0.00%	0.00%	31	30/09/2015	30/04/2017	966.525	95,91	86,39	106.450	1.072.875	42.919	54.327.469	-	-
1-nov-15	30-nov-15				0.00%	0.00%	30	31/10/2015	30/04/2017	966.525	95,91	86,88	99.188	1.065.705	42.628	55.350.546	-	-
1-dic-15	31-dic-15				0.00%	0.00%	31	30/11/2015	30/04/2017	1.933.050	95,91	87,51	185.585	2.118.635	42.373	57.426.809	-	-
1-ene-16	31-ene-16				0.00%	0.00%	31	31/12/2015	30/04/2017	1.034.183	95,91	88,05	92.291	1.126.474	45.059	58.508.224	-	-
1-feb-16	29-feb-16				0.00%	0.00%	29	31/01/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	89,19	77.938	1.112.121	44.485	59.575.860	-	-
1-mar-16	31-mar-16				0.00%	0.00%	31	29/02/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	90,33	63.887	1.098.070	43.923	60.630.007	-	-
1-abr-16	30-abr-16				0.00%	0.00%	30	31/03/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	91,18	53.622	1.087.804	43.512	61.674.299	-	-
1-may-16	31-may-16				0.00%	0.00%	31	30/04/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	91,63	48.252	1.082.434	43.297	62.713.416	-	-
1-jun-16	30-jun-16				0.00%	0.00%	30	31/05/2016	30/04/2017	2.068.365	95,91	92,10	85.524	2.153.889	43.078	64.824.247	-	-
1-jul-16	31-jul-16				0.00%	0.00%	31	30/06/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	92,54	37.621	1.071.801	42.872	65.851.378	-	-
1-ago-16	31-ago-16				0.00%	0.00%	31	31/07/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	93,02	32.076	1.066.259	42.650	66.876.786	-	-
1-sep-16	30-sep-16				0.00%	0.00%	30	31/08/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	93,73	35.498	1.069.681	42.787	67.903.680	-	-
1-och-16	31-och-16				0.00%	0.00%	30	30/09/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	93,68	36.064	1.070.246	42.810	68.931.117	-	-
1-nov-16	30-nov-16				0.00%	0.00%	30	31/10/2016	30/04/2017	1.034.183	95,91	93,62	36.705	1.070.888	42.836	69.959.169	-	-
1-dic-16	31-dic-16				0.00%	0.00%	31	30/11/2016	30/04/2017	2.068.365	95,91	93,73	71.016	2.139.181	42.788	71.982.162	-	-
1-ene-17	31-ene-17				0.00%	0.00%	31	31/12/2016	30/04/2017	1.106.576	95,91	93,11	33.242	1.139.818	45.993	73.149.987	-	-
1-feb-17	28-feb-17				0.00%	0.00%	28	31/01/2017	30/04/2017	1.106.576	95,91	94,07	21.687	1.128.263	45.131	74.213.119	-	-
1-mar-17	31-mar-17				0.00%	0.00%	31	28/02/20										

1-ene-19	30-ene-19	19,32%	1145	28,36%	25,40%	0,07%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.710.094,81	36.111.620,36
1-ene-19	31-ene-19	19,32%	1293	28,66%	25,20%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.740.360,30	37.860.925,58
1-ene-19	30-mar-19	19,03%	1474	28,66%	25,12%	0,07%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.687.365,49	35.548.309,05
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,32%	24,98%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.733.888,32	41.282.287,37
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1808	28,19%	24,82%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.722.525,51	43.004.732,88
1-feb-20	29-feb-20	18,08%	0094	28,82%	25,15%	0,07%	29	-	-	-	-	-	81.728.683	1.633.413,68	44.638.146,56
1-mar-20	31-mar-20	18,93%	205	28,61%	25,03%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.737.144,28	46.375.290,84
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,64%	24,72%	0,07%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.660.682,88	48.035.953,82
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,28%	24,13%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.675.210,77	49.711.164,59
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.675.624,42	51.326.789,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.669.479,57	52.996.267,59
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,66%	24,25%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.683.391,45	54.679.659,04
1-sep-20	30-sep-20	18,20%	769	27,62%	24,32%	0,07%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.633.824,11	56.313.693,15
1-oto-20	31-oto-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.667.620,47	57.980.513,62
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,06%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.593.389,50	59.573.903,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.615.188,80	61.189.102,98
1-ene-21	31-ene-21	17,20%	1215	26,08%	23,10%	0,06%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.603.626,48	62.792.732,54
1-feb-21	29-feb-21	17,54%	0054	26,31%	23,36%	0,06%	28	-	-	-	-	-	81.728.683	1.464.852,39	64.257.584,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.611.069,55	65.868.654,47
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.551.100,09	67.419.754,57
1-may-21	31-may-21	17,22%	0407	26,61%	22,98%	0,06%	31	-	-	-	-	-	81.728.683	1.595.352,53	68.015.110,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0559	26,82%	22,97%	0,06%	30	-	-	-	-	-	81.728.683	1.543.091,12	70.558.201,21
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	0622	26,72%	22,94%	0,06%	9	-	-	-	-	-	81.728.683	462.255,97	71.020.457,18

CAPITAL	81.728.682,89
INTERESES DTF	3.505.944,59
INTERESES DE MORA	67.514.462,59
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES	152.749.090,07

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = K * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[(1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde:

I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

j = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

i = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Como sustento de su liquidacion, la profesional universitaria, expuso lo siguiente:

- En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se puede observar que el IPC final de los años 2012, 2013 y 2014 es diferente al establecido por el DANE en el mes de abril de 2017, IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 El IPC inicial es el correspondiente al del mes anterior, esto quiere decir que si va a liquidar la pensión correspondiente al periodo de enero de 2012 deberá utilizar el IPC vigente que sería el de diciembre de 2011 y así sucesivamente con los demás meses.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procedió a realizar la liquidación del crédito, basada en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar el día y el auto de fecha 10 de mayo de 2017.

- Se liquido la pensión de sobreviviente a partir de 22 de enero de 2012, en monto igual a un salario y medio (1. ½) mínimo legal mensual vigente hasta el 31 de agosto de 2017.
- Para la indexación se tomó el valor mensual causado, que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de sobreviviente en el periodo correspondiente, incluyendo las mesadas adicionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, el IPC vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

- Los intereses fueron calculados así: los primeros diez (10) meses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoria del auto que corrige la sentencia, es decir DTF desde el 17/05/2017 hasta el 16-03-2018, y luego los intereses de mora hasta el día 21 de julio de 2021, que corresponde a la fecha consignada en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, y que se evidencia el error en el IPC tomado por la parte ejecutante en la liquidación que aportó.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 61 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.120.739).

Finalmente, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, se dispone correr traslado de la misma por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a ella. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado de la demandada le envió copia de la petición a la parte ejecutante, se evidencia que lo hizo al correo electrónico del anterior apoderado, a quien se le aceptó la renuncia al poder en providencia de fecha 14 de julio de 2020.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 21 de julio de 2021 la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$81.728.682,89) por concepto de capital, TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.505.944,59) por concepto de intereses DTF y SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$67.514.462,59) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.120.739).

CUARTO: Se corre traslado pro el término de tres (3) días a la apoderada de la parte ejecutante, de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la entidad demandada.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2015-00165](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>012</u> Hoy <u>31-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20402f89e861c002071d7443cd6a73ff08fdc4c65b055ceca7ebcd24a5ec9d77
Documento generado en 30/03/2022 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: DEYSI NEGRETE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCEPTUAR de la orden de embargo emitida por este despacho mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, la cuenta corriente No. 486018146, constituida a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el banco BBVA y CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

Por secretaría, líbrense los oficios de que trata el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 21 de mayo de 2021, atendiendo la excepción establecida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f914d95fb9593eef846871523fbb7c47c1f8d0eca542bb794d7d7793aa8ac**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00270-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23504024952d07eb8aa04ec951967971e9313c4a892c794a7e66edacb585a806**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUINTANA ROMERO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00492-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccedc4a651354806b2ecad9263768671a0881e79bab80638aa6338a4607fe6a**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ-
CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00500-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62c0b831cc20f5e79c70d2bd4f3fc7df894ce494f7a7ab23880d2e88f63415**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON DAVID RAMIREZ GARAY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 18 de enero de 2019 y en su lugar ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y a favor del ejecutante.

Se requiere a las partes que presenten la liquidación del crédito, en atención a lo ordenado en el numera tercero de la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a1722fcddcab57dc3647cb070feaec2567e933f4cce249a40bc38f02a9347**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00085-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido por este Despacho el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a FIDUPREVISORA SA.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc594d20a15b15b486f5f66b4beabc86eb98ee23863010e80f08f5c8060ce6e**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00085-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutada el día la apoderada de la UGPP el día 17 de marzo de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso aún no se ha agotado la etapa de liquidación del crédito para determinar el estado de cuentas del proceso, aunado a que la apoderada de la parte demandante se opuso a la terminación del proceso por pago por considerar que lo reconocido por la entidad no corresponde al capital más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su liquidación, el despacho considera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la demandada NO resulta procedente y por lo tanto se negará.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado la liquidación del crédito, se ordena a las partes que aporten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 proferida por este despacho. Dicha liquidación debe venir acompañada de la respectiva certificación de salarios de los años 2009 y 2010.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 proferida por este despacho. Dicha liquidación debe venir acompañada de la respectiva certificación de salario de la señora NOHELIA TAPIERO CAPERA de los años 2009 y 2010.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>012</u>
Hoy <u>31-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a005a2e20e45006dc8acd0445f78d8f1a531601277be683baffaf18ba450b3c**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00174-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df7d75c229642e3068722db28081f637adda11d5884a4e2865b966625edd4c**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00289-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1804c5d3dec8d912e510892e3f715b7c3a3018b274e056e9af9bd58cdad40**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00215-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>012</u> Hoy <u>31-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c679e753ef611eff092f369895ca141d6f1d31e2ef6e5b5a836a8ea7546ef**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique cuál de las dos liquidaciones del crédito aportada por la parte ejecutante está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndole, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe347b5762a989c7dbef7cc7bc66e76ad3a6294e322d4a87e214d090b805880f**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas en forma posterior a la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, en consecuencia, remitir el proceso a este Juzgado para que continúe con el trámite del asunto.

En atención a lo resuelto por el superior, se requiere a los apoderados de las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito, en virtud de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 19 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91dd86b7e25079d74868309b0584273c9fd521f09b912de10eb0f2799e7c806**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ HURTADO MARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR ESP SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00401-00

Visto el memorial obrante en el numeral 21 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el testigo JAIME ALFREDO JIMENEZ ALBURGUES, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día diecinueve (19) de abril de 2022 a las 3:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio del referido señor. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe aportar el correo electrónico del señor JAIME ALFREDO JIMENEZ ALBURGUES para enviarle el enlace de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, en atención a que no se aportó la excusa por inasistencia de los testigos ESTHER MEDINA y ELIS HERNANDEZ, y en atención a que el apoderado manifiesta que no fue posible contactarlos, se prescinde de la práctica de sus testimonios en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16631b7a77e920f5796a4008269b0a91ba12633099596a434efaf3d40d8376ae**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDIS PATRICIA SANTIAGO EPREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00402-00

Teniendo en cuenta que la secretaria de salud del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva remitir copia de “Los actos administrativos a través de los cuales la secretaria de Salud del Municipio de Valledupar, en cumplimiento de la ley 1209 de 2008 y el decreto 554 de 2015, ha tomado la decisión de cerrar las distintas piscinas abiertas al público que funcionan en jurisdicción del Municipio de Valledupar y los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría del Municipio de Valledupar, en cumplimiento de la ley 1209 de 2008 y el decreto 554 de 2015, impuso sanción en contra de los propietarios de las piscinas abiertas al público que funcionan en jurisdicción del Municipio de Valledupar”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la referida secretaria.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir copia de “Los actos administrativos a través de los cuales la secretaría de Salud del Municipio de Valledupar, en cumplimiento de la ley 1209 de 2008 y el decreto 554 de 2015, ha tomado la decisión de cerrar las distintas piscinas abiertas al público que funcionan en jurisdicción del Municipio de Valledupar y los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría del Municipio de Valledupar, en cumplimiento de la ley 1209 de 2008 y el decreto 554 de 2015, impuso sanción en contra de los propietarios de las piscinas abiertas al público que funcionan en jurisdicción del Municipio de Valledupar r”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0560, remitido a los correos electrónicos juridica@valledupar-cesar.gov.co, secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co y salud@valledupar-cesar.gov.co el día 14 de octubre de 2021 y reiterado el 12 de noviembre del mismo año, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio nuevamente los días 25 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022 a los mismos correos electrónicos, sin que se emitirá respuesta alguna por parte de la secretaría oficiada.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria de salud del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria de salud del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la secretaria de salud del Municipio de Valledupar para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012 Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee6f61818d9c1a4e160c1daf747d0ec018d7010a2c5ded8c461b8d83f3cbc1f2
Documento generado en 30/03/2022 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FIDEL NIEVES GUERRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y
POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que a la fecha la Fiscalía 31 Seccional de Chiriguaná- Cesar no ha dado respuesta a la prueba ordenada en audiencia inicial y reiterada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 6 de octubre de 2021, se DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la FISCALÍA SECCIONAL 31 ADSCRITA A LA UNIDAD LOCAL DE FISCALÍA DE CHIRIGUANÁ- CESAR, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia del expediente de radicación No. 2017860-01233-2018-00337 adelantado contra el señor FIDEL ANFONSO NIEVES GUERRA, identificado con CC No. 1.064.794.041 por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ca65431ac0648f9eb3a94b4dbec35d072000bc6b9dc8c7605c7305a8d6d62**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: ALEX JAVIER LOPEZ FERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e784994ad6066257cfe3b815bb33de6446761fa1fb6c1ad1b49f651ce8796**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JEISON CARDOZO OYUELA
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00020-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbc68fe17114ee2ed98fb39c998469715537c1b28f6d71bcc3c27823ec4e28**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: OTON ALFREDO PERALTA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44757ec14ab77c0351357d193389838bb2824d3f6f28d7eed3d76e57454af3f5**
Documento generado en 30/03/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: EUSEBIO JOSÉ CALDERON
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00024-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d4fba3588ce003809044787b1f0283a2696ca56708950686d51ad51dd427e2**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GRUPO DE COMERCIANTES AFECTADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DE LA GLORIETA LA CEIBA
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00275-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

DEL RECURSO PROPUESTO

Señala el apoderado que, si bien el auto que rechaza la demanda indica que el 13 de enero de 2022, se profirió providencia por la cual se inadmitió la demanda por no haber acreditado la parte demandante la remisión a la demandada, por medio electrónico u otro medio, copia de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, revisado su correo, no aparece notificación de dicha providencia.

Por lo anterior, solicita que se ordene la notificación en debida forma, del auto que inadmitió la demanda, para efectos de proceder a subsanar las falencias de la misma.

CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*



6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...).”

Verificado la procedencia del recurso de reposición en este asunto, procede el despacho a pronunciarse en cuanto al punto de inconformidad de la parte recurrente en relación al auto de fecha 24 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y específicamente en relación con la irregularidad alegada en relación con el auto de fecha 13 de enero, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Manifiesta el recurrente que no tuvo oportunidad de corregir el defecto anotado en el auto de fecha 13 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez que el mismo no se le notificó en debida forma, pues una vez revisado su correo electrónico, no encontró notificación por parte de este despacho en tal sentido.

Visto el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, el despacho entra a verificar la notificación del auto de fecha 13 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, para constatar si se encuentra notificado en debida forma, o si no se notificó, tal y como lo alega el recurrente.

Al efecto, se tiene que en relación con la notificación por estado, el artículo 201 del CPACA establece que *“los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”*

Ahora bien, revisado el expediente electrónico, se observa que en el índice 6, reposa la constancia de comunicación del estado 001 del 14 de enero de 2022, dentro del cual se notificó el auto de fecha 13 de enero, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia. Dentro de la lista de correos electrónicos a los cuales fue remitida la comunicación de dicho estado, se encuentra el correo jbarroscorrales64@hotmail.com que es el mismo que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

Seguidamente, en el índice 7 del expediente electrónico, se encuentra la constancia de acuse de recibo de la referida comunicación, en la cual se indica que el mensaje se entregó a sus destinatarios, tal y como se observa a continuación:

Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: postmaster@outlook.com
Para: jbarroscorrales64@hotmail.com
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 9:34 a. m.
Asunto: Entregado: ESTADO N° 001 DEL 14 DE ENERO DE 2022

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jbarroscorrales64@hotmail.com

Asunto: ESTADO N° 001 DEL 14 DE ENERO DE 2022



ESTADO N° 001
DEL 14 DE ENER...

De acuerdo con lo anterior, no comparte el despacho los argumentos expuestos por el recurrente ni la práctica de la prueba por él solicitada, pues dentro del expediente obra prueba que acredita la entrega efectiva de la comunicación de la notificación del Estado 001 del 14 de enero de 2022, estado dentro del cual está incluido en auto inadmisorio de la demanda de la referencia, tal y como se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6133529/97302923/EstadoyAutos+14+DE+ENERO.pdf/249940be-8990-4593-9c37-2f74c86aa654>

Con fundamento en lo anterior el despacho NO repondrá el auto recurrido, sin embargo, concederá el recurso de apelación, por ser procedente, de conformidad con el artículo 243-1 antes citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1fadb4cf6750a2edc2de894e70810bc0112fc89559e5147d57f21c58c249**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00072-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

A través del Acta No. 036 del ocho (8) de marzo de 2022, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó una propuesta conciliatoria por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, como consta en el documento remitido por vía electrónica, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las pretensiones de la demanda de la referencia, que se transcriben a continuación:

“PRIMERA: Que se pague valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en favor de la doctora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, identificada con C.C. 22.549.890 de Barranquilla.

SEGUNDA: Que sobre las sumas de dinero indicadas en el numeral anterior de este título, se paguen los honorarios profesionales por la prestación del servicio recibida a satisfacción, en los valores que a continuación se relacionan: a. Sobre el monto de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

TECERA: Que se realice el pago por honorarios de abogado.”

Como fundamento en la petición de la demanda, se exponen los siguientes HECHOS:

Atendiendo a lo descrito en la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 27 de octubre de 2020, una vez agotada la etapa precontractual, la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar.

Posteriormente, se surtió el acta de inicio del mencionado contrato, se procedió a la expedición del Registro Presupuestal No. 2999 de fecha 27 de octubre de 2020, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en un plazo de dos (2) meses y al pago de las cargas impositivas del orden departamental y municipal. Por lo tanto, el ordenador de gastos remitió oficio de superior a la Secretaria Local de Salud, informándole su designación como supervisora del contrato.

Indica, que durante el plazo de ejecución se cumplió con las obligaciones derivadas



del objeto contractual referenciado. Sin embargo, por el fin de la vigencia fiscal 2020, la Secretaría Local de Salud dirige dos (2) comunicaciones el 29 de enero y dos (2) de febrero de 2021 a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el informe de procesos contractuales sujetos a posible reserva presupuestal, incluyendo el contrato suscrito con la demandante, por lo que de manera ligera, sin soportes, sin agotamiento del debido proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción se indicó que las obligaciones contractuales no habían sido satisfechas, que no fue ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, se generó la eliminación del Registro Presupuestal No. 2999 del 27 de octubre de 2020, imposibilitando la oportunidad de radicar las cuentas de cobro, pese a que luego se expidió certificación e informes de supervisión que acreditan el cabal cumplimiento del contrato, razón por la que la demandante pretende que la entidad demandada le cancele los honorarios profesionales por la prestación del servicio recibido a satisfacción.

CONCILIACIÓN

El día ocho (8) de marzo de 2022, en el trámite de la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este proceso, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR manifestó que el comité de conciliación de la entidad se reunió, según consta en Acta No. 003 del 11 de febrero de 2022, en la que se resolvió:

“ANÁLISIS JURÍDICO.

El paso 21 de enero de 2022, el Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar se reunió con el objeto de debatir los conceptos jurídicos sobre solicitudes de conciliación, entre otros, el presentado en el caso objeto de estudio.

Como consecuencia de ello, la aprobación del concepto emitido en su debido momento quedó aplazada, en consideración a la manifestación de alguno miembros del Comité sobre la existencia o no del Registro Presupuestal que dio lugar al Contrato de Prestación de Servicios No. 931 de 2020, suscrito el día 27 de octubre de 2020, con la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, identificada con C.C. 22.549.890 de Barranquilla, cuyo objeto fue la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN EL COMPONENTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE SALUD 2020 DE LA SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”, por un plazo de 2 meses y un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

“Les informo que en la vigencia fiscal fue expedido registro presupuestal 2999 de fecha 27 de octubre de 2020, al contrato de Prestación de Servicios No. 931 de 2020, suscrito el día 27 de octubre de 2020, con la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO; Al cierre de la vigencia fiscal 2021, recibimos oficio de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaría de Salud Dr. LINA MARÍA DE ARMAS DAZA, donde nos informó que el contrato 931 no había sido ejecutado (adjunto oficio). Por tal razón se procedió a reducir el registro presupuestal 2.999 por no ser un caso de Reservas Presupuestal.

Al respecto, es preciso reiterar, que existe claridad sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales por parte de la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, toda vez que con fecha del 6 de octubre de 2021, es la Secretaria de Salud Local quien certifica y emite Informe de Supervisión en el que avala el cumplimiento de las actividades desarrolladas por la contratista, del 27 de octubre al 26 de diciembre de 2020, correspondiente a los dos meses pactados como plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 931 de 2020.

Que si bien, en su momento, es esa misma dependencia en ejercicio de su función de supervisión, quien informa al Jefe de la Oficina de Presupuesto, que el contrato en mención no fue ejecutado, lo cierto es que, con posterioridad, certificad que la contratista cumplió a satisfacción con todas las obligaciones contraídas con la suscripción del mismo.

En este estado se verifica además que, no se cuenta con registro presupuestal vigente de ese contrato, identificado con No. 2.999 (éste fue reducido por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal), y siendo así, el pago de las dos últimas cuentas que reclama la contratista no resulta posible sino previo agotarse el trámite conciliatorio respectivo.

Por lo expuesto, se insiste en el concepto favorable en el presente caso, dada la evidencia del

cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 931 de 2020, por parte de la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CÚRVELO y la imposibilidad del pago sin que sea sometido a consideración del Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar.

RECOMENDACIÓN. Por lo anterior, se recomienda al Comité Interno de Conciliación del Municipio de Valledupar CONCILIAR la presente solicitud, salvo mejor criterio de los miembros del comité que tienen la facultad de decidir.

DECISIÓN DEFINITIVA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Por lo anterior, se somete a la deliberación y aprobación del Comité de Conciliación, las condiciones y la cuantía de las pretensiones, de acuerdo a los hechos.

Lo que da lugar, a que se apruebe conciliar, por unanimidad por parte del Comité de Conciliación.

Quedando de la siguiente manera: El valor de la cuantía por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000).

El cual son estrictamente reconocidos por el Municipio de Valledupar y se cancelaran en un término de tres (3) meses, contados a partir de ejecutoria del auto o sentencia aquel que apruebe el acta de conciliación elevada al caso, ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo correspondiente, y por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que corresponda en reparto”.

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta y que la misma recaía sobre la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1, así como su complemento en los folios 59 y 60 del documento de anexos del expediente digital.

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 80 del documento de anexo del expediente digital, otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante el Decreto No. 000086 del dos (2) de febrero de 2021 (fl. 89) y acta de posesión No. 209133 del tres (3) de febrero de 2021 (fl. 84), por medio del Decreto No. 000113 del siete (7) de febrero de 2021 suscrito por el Alcalde del municipio de Valledupar (fls. 83 y 84) se le delegó la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del ente territorial. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado mediante el medio de control de controversias contractuales, que consiste en el incumplimiento del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020, correspondiente a los honorarios profesionales por la prestación del servicio recibido a satisfacción, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. El literal j) numeral iii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las relativas a contratos, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, porque según el Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020, su vigencia se contará desde el perfeccionamiento y hasta la liquidación del mismo.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta

que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el asunto bajo examen se establece que el incumplimiento contractual del pago de los honorarios, ocurrió a partir de la liquidación de supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020 de fecha seis (6) de octubre de 2021, cuyo plazo de ejecución estuvo comprendido entre el 27 de octubre al 26 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el demandante agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la suspensión de los términos de la caducidad, el día 22 de diciembre de 2021. Luego, se surtió la audiencia de conciliación el día ocho (8) de marzo de 2022, en consecuencia, no operó el fenómeno de caducidad del término de dos (2) años, previsto para el medio de control controversias contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

Primero, procede el Despacho a revisar las piezas probatorias aportadas en el expediente, en cuanto a las etapas del Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020:

En la etapa precontractual, a folios 2 a 4 del documento de anexos del expediente digital, se aportó el Certificado de Priorización – Comité No. 7 de 2020 de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar, que certifican que el proyecto denominado Implementación del Plan de Acción en Salud 2020, fue registrado en el Bango de Programas y Proyectos bajo el código BPM 20-920-001-0025, BPIN 2020-20-001-0024, valor: \$278.449.447.084, valor priorizado y solicitado al municipio:

“\$119.196.000 (salud ambiental), \$447.963.769 (vida saludable y condiciones no transmisibles), \$238.804.800 (seguridad alimentaria y nutricional), \$277.608.000 (sexualidad, derechos sexuales y reproductivos), \$1.059.688.560 (vida saludable y enfermedad transmisibles), \$97.008.000 (salud y ámbito laboral) \$169.970.4000 (servicios de promoción social para poblaciones vulnerables), \$350.591.040 (planeación integral en salud), \$222.499.200 (vigilancia en control y salud pública), \$51.909.6000 (gestión de conocimiento), \$739.851.120 (desarrollo de capacidades para la gestión de la salud pública), \$151.188.000 (participación social), \$362.410.513 (inspección, vigilancia y control, \$194.738.400 (gestión de insumos de interés de salud pública), \$151.188.000 (participación social), \$362.410.513 (inspección, vigilancia y control), \$73.230.720 (gestión de las intervenciones colectivas), \$1.270.265.543 (salud prestado a población pobre en lo no cubierto por subsidio), \$928.800.000 (planes, programas y estrategias y proyectos municipales), \$71.383.607 (prestación de servicios de atención en salud a población del régimen subsidiado), según presupuesto anexo, presentado y evaluado por Secretaría Local de Salud, conceptuando que financieramente, ambientalmente e institucionalmente cumple con los criterios de viabilidad y elegibilidad en virtud de los anterior fue discutido y priorizado

en el SÉPTIMO COMITÉ DE PRIORIZACIÓN, realizado el día 6 de marzo de 2020 y dentro del Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2016 - 2019.”

Así mismo, se arrimó a folios 5 y 6 del documento de anexos del expediente digital, la solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 422 de fecha de expedición 10 de marzo de 2020, vigencia fiscal 2020, cuyo objeto es la Implementación del Plan de Acción en Salud 2020 del municipio de Valledupar, solicitándolo la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD MUNICIPAL.

En el mismo orden, se adjuntó Oficio No. SLS-1916 del 19 de octubre de 2020, suscrito por la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, dirigido a la JEFE DE TALENTO HUMANO, cuyo asunto es la Solicitud de Certificación de Existencia de Personal de Planta que realice la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar, tal como consta a folios 7 y 8 del documento de anexos del expediente digital.

Por lo anterior, a folio 9 del documento de anexos del expediente digital, la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar el 19 de octubre de 2020, certifica que: *“en la planta de personal de la alcaldía de Valledupar no hay personal disponible y/o suficiente para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN EL COMPONENTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE SALUD 2020 DE LA SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”*.

Luego, se advierte el Oficio No. SLS-1917 del 19 de octubre de 2020, suscrito por la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, dirigido a la JEFE DE ALMACEN MUNICIPAL, cuyo asunto es la Solicitud de Certificación de Almacén que indique que si dentro del Plan de Compras de la Vigencia 2020, se encuentra incluida la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar, tal como consta a folio 10 del documento de anexos del expediente digital.

Atendiendo lo expuesto, el día 19 de octubre de 2020, la ALMACENISTA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR certificó que la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar, con el código UNSPSC- 80111620 se encuentra incluido en el Plan de Adquisiciones de la vigencia 2020, como se observa a folio 11 del documento de anexos del expediente digital.

A folios 12 a 23 del documento de anexos del expediente digital, se encuentran los estudios previos para la contratación de prestación de servicios profesionales, con la descripción de la necesidad por la amplia insuficiencia de recursos técnicos, logísticos y humanos evidenciado este por la falta de profesionales en los empleados públicos adscritos a la Secretaría Local de Salud y que hacen parte de la Planta Global del municipio de Valledupar, cuyo alcance el objeto es brindar acompañamiento y asesoría profesional en la Secretaría Local de Salud en el componente niños, niñas y adolescentes en el marco de la implementación del plan de acción de salud 2020, siendo la modalidad de contratación por contratos de prestación de servicios.

En consonancia con lo precedente, se aportó el 19 de octubre de 2020, la Solicitud de Propuesta Técnico Económica, suscrita por la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, dirigido a la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, que consta a folios 23 a 27 del documento de anexos del expediente digital. Por consiguiente, a folios 28 a 30 del documento de anexos del expediente digital, se advierte la Certificación de Idoneidad

y Experiencia de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD, que señala que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad debida, se aceptaron las condiciones y especificaciones de la invitación incluyendo el valor del contrato y su forma de pago, con lo que la oferta satisface plenamente la necesidad.

En la etapa contractual, a folios 31 a 34 del documento de anexos del expediente digital, se verifica el documento complementario al Contrato Electrónico de Servicios Profesionales No. 931 de 2020, suscrito entre el municipio de Valledupar y KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar, con un plazo de dos (2) meses. En el mismo sentido, se advierte pantallazo de la información en detalle de todas las etapas del referenciado contrato, que se encuentra a folios 39 a 42 del documento de anexos del expediente digital.

Seguido lo antepuesto, el citado contrato tiene un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que se pagarán en dos (2) pagos mensuales por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), previo certificado de cumplimiento por parte del servidor del contrato, informe de supervisión, informe de actividades, pago de seguridad social (salud, pensión y ARL) por parte del contratista y la respectiva cuenta de cobro. Adicionalmente, la imputación presupuestal se pagará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 422 del 2020 y la supervisión del contrato estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal, quien tendrá las siguientes atribuciones: a) certificar el cumplimiento del contrato, b) elaborar las actas de inicio, y las de supervisión del contrato cuando corresponda, c) impartir las instrucciones que considere conveniente para el idóneo cumplimiento del contrato, conforme a las atribuciones expuestas en el estudio previo.

Las obligaciones de las partes en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020, son:

“OBLIGACIONES:

-EL CONTRATISTA: 1. Realizar tres (3) sesiones de desarrollo de capacidades al talento humano en salud para promocionar y garantizar la implementación de la estrategia de Atención Integral de Enfermedad Prevalentes en la Infancia (AIEPI). 2. Atender el 100% de auditoría a EPS e IPS (incluidas las indígenas) para la revisión de la red prestadora de servicios en NNA, el modelo de atención diferencial y la implementación de la estrategia AIEPI. 3. Realizar un (1) taller con agentes comunitarios (líderes comunales, presidentes de acción comunal, ediles, entre otros). Sobre el tema AIEPI comunitario. 4. Atender el 100% de las auditorías de las IPS del municipio con prestación de servicios de urgencias sobre la evaluación del manejo de NNA en el marco de la pandemia por COVID-19. 5. Atender el 100% de Comités de vigilancia en salud pública relacionados con eventos que afecten a NNA y elaborar informes estadísticos de cada uno- 6- Formular un (1) cronograma de seguimiento para la vigencia futura sobre los hallazgos encontrados en las auditoría realizadas para verificar la prestación de servicios de NNA. 7. Apoyar las jornadas de vigilancia activa desarrolladas por la Secretaría Local de Salud desde el componente NNA. 8. Apoyar la realización de un (1) informe diagnóstico sobre la implementación del marco estratégico y operativo de la estrategia del ministerio de los primeros mil días de vida. 9. Realizar ocho (8) reunidos de articulación con cada una de las dimensiones prioritarias de la salud pública para establecer las necesidades diferenciales en cada una en el tema de NNA. 10. Atender el 100% de las acciones para la activación de rutas en casos de afectación de derechos de la población de NNA. 11. Apoyar el análisis epidemiológico de los casos positivos para COVID-19 en NNA.

PARÁGRAFO: En todo caso al ser aplicable el contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Adoptar y adaptar las normas concedidas en la Resolución No. 00666 del 24 de abril de 2020.

-Aplicar en la ejecución del contrato todos los Protocolos vigentes en medidas generales de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

-EL MUNICIPIO. a) En virtud del presente contrato EL MUNICIPIO se reserva el derecho de ejercer vigilancia sobre el mismo a través de la Secretaría de Salud Municipal y se obliga para con el contratista a pagar el valor del contrato en la forma convenida. B) Facilitar al contratista las instalaciones adecuadas para que éste desarrolle el objeto del presente contrato. C) Brindar al contratista en forma oportuna la información y elementos que éste requiera para el desarrollo de sus actividades contractuales. D) realizar en forma oportuna los pagos acordados en el presente contrato. E) Tratar con respeto y profesionalismo al contratista y sus agentes y exigir igual trato para estos, por parte de sus empleados o subalternos y de los demás contratistas de la entidad. F) Asignar un supervisor al contrato quien velará por el cumplimiento del mismo.”

A folio 35 del documento de anexos del expediente digital, se arrió el Registro Presupuestal de Compromisos No. 2999 con fecha de compromiso el 27 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de Presupuesto, con vigencia del año 2020, en el que es beneficiaria KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, con ocasión al Contrato No. 931 del 27 de octubre de 2020, que vence el 31 de diciembre de 2020, con utilidad de la Secretaría de Salud del municipio de Valledupar, siendo la programación de pagos de los meses de noviembre y diciembre por valor de \$4.500.000, con un total de \$9.000.000.

De otro lado, se avizora la Liquidación y pago del impuesto No. 32020002273 del nueve (9) de noviembre de 2020, a la Gobernación del Cesar, sobre el contrato de prestación del servicio municipal NO. 931 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$135.000, que consta a folios 36 y 37 del documento de anexos del expediente digital. De igual modo, la liquidación y pago de las Estampillas a orden de la Alcaldía del municipio de Valledupar, por valor de \$585.000.

En la etapa post - contractual, se encuentra a folios 44 y 45 del documento de anexos del expediente digital, se observa el Oficio No. SLS-0081 del memorial recibido el 29 de enero de 2021, dirigido al Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar, suscrito por la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, cuyo asunto es la remisión del informe de los procesos contractuales sujetos a posible reserva presupuestal, dentro de los cuales se encuentra el No. 931 de 2020, suscrito con KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, cuyos términos fueron los siguientes: *“en calidad de supervisora y Secretaria Local de Salud, debo manifestarle que sobre los contratos de prestación de servicios que se indican en la referencia, se encuentran requerimiento para determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales a la fecha no han sido satisfechos. Lo que podría presumir un incumplimiento, por tanto, se dará traslado a la Secretaría General y Oficina Jurídica para que inicie los trámites administrativos y jurídicos requeridos para determinar responsabilidad contractual del contratista, en el marco de lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y concordante”*.

Sumado a lo anterior, la SECRETARIA LOCAL DE SALUD dirigió el Oficio No. SLS 0101 del dos (2) de febrero de 2021, al JEFE DE OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL, cuyo asunto es que el Contrato No. 931 de octubre de 2020 NO FUE EJECUTADO, a folio 46 del documento de anexos del expediente digital.

De otro lado, se envió citación vía correo electrónico de VERIFICACIÓN DOCUMENTAL CUMPLIMIENTO CONTRATO 931 DE 2020, de fecha 23 de febrero de 2021, dirigido a la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, suscrito por la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, que se acredita a folios 47 y 48 del documento de anexos del expediente digital.

A folio 49 del documento de anexos del expediente digital, se allegó Certificación de fecha seis (6) de octubre de 2021, de la SECRETARIA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que indica: *“Que, KAROL MARGARITA SÁNCHEZ*

CURVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.549.890 expedida en Barranquilla, ha cumplido TOTALMENTE con el Municipio de Valledupar en la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA SALUD PÚBLICA EN EL COMPONENTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE SALUD 2020 DE LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cumplimiento a satisfacción con todas y cada una de sus obligaciones contractuales tal cual lo estipula el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. 0931 de 2020, corresponde al periodo que va del 27 de octubre del 26 de diciembre de 2021. Así mismo, dejo constancia de que el Contratista hizo pago total de los impuestos departamentales y municipales y la Seguridad Social correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2020.”

Luego, a folio 50 del documento de anexos del expediente digital, se adjuntó el Oficio de fecha seis (6) de octubre de 2021, suscrito por la SECRETARIA LOCAL DE SALUD, dirigido a la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, cuyo asunto es la presentación de la cuenta de cobro 931 de 2020, siendo del siguiente tenor literal: *“En respuesta a su solicitud de pago en relación con la ejecución del contrato 931 de 2020, evidenciada mediante la radicación de las cuentas de cobro respectivas en días pasados, de esta anualidad, me permito informarle que a la fecha no se encuentra con registro presupuestal vigente, toda vez que el contrato en mención no quedó incluido e informado como cuenta por pagar, a la finalización de la vigencia fiscal 2020. En consecuencia, tal y como se le informó en reunión sostenida con usted, me permito informarle que, para proceder al pago de dichas cuentas, deberá agotarse el trámite conciliatorio respectivo, para lo cual me permito adjuntar a la presente comunicación, certificación de cumplimiento y paz y salvo con el fin de que la misma sea aportadas dentro de dicho procedimiento administrativo.”*

Por último, consta a folios 51 a 53 del documento de anexos del expediente digital, el Informe de Supervisión de fecha seis (6) de octubre de 2021, que corresponde al periodo 27 de octubre al 26 de diciembre de 2020, del Contrato de fecha 27 de octubre de 2020, que corresponde a la prestación de servicios profesionales especializados, siendo la contratista KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO, por valor de \$9.000.000, con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 442 del 10 de marzo de 2020 y el Registro Presupuestal No. 2999 del 27 de octubre de 2020, que se concluye por parte de la Supervisora del contrato que afirma su cumplimiento y se da visto bueno para el respectivo pago.

En el caso concreto, la señora KAROL MARGARITA SÁNCHEZ CURVELO través de la presente conciliación extrajudicial, invoca pretensiones dirigidas al medio de control de controversias contractuales por incumplimiento del pago de los honorarios profesionales del Contrato de Prestación de Servicios No. 0931 de 2020, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales especializados de apoyo a la gestión de la salud pública en el componente de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto implementación del Plan de Salud 2020 de la Secretaría Local de Salud del municipio de Valledupar.

Revisados los medios probatorios que integran el plenario, resulta incuestionable que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, incumplió el contenido 3) de las obligaciones de las partes del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 931 de 2020, relativas al municipio en el literal d), que consiste en realizar en forma oportuna los pagos acordados en el que correspondía a cancelar el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por honorarios profesionales, por el plazo de dos (2) meses comprendidos entre el 27 de octubre al 26 de diciembre de 2020.

Respecto al mencionado incumplimiento, las pruebas demuestran que la Secretaría de Salud Local en su calidad de Supervisora, a finales de enero y principio de febrero de 2021 remitió memoriales al Jefe de Presupuesto que hacían referencia a que el citado contrato no fue ejecutado, con lo cual no quedó incluido e informado como cuenta por pagar a la finalización de la vigencia fiscal del año 2020.

No obstante lo anterior, a finales de febrero se surtió citación a la demandante con el fin de establecer si efectivamente se habían cumplido las obligaciones de la contratista contenidas en el Contrato No. 931 de 2020, que finaliza con el Informe de Supervisión de fecha seis (6) de octubre de 2021 y la respectiva certificación que acreditaban su cumplimiento, por lo que se le indicó que debía agotar el trámite de conciliación.

En conclusión, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar el Acta No. 036 del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el ocho (8) de marzo de 2022, con ocasión a la propuesta conciliatoria que fue aportada por el apoderado de la entidad demandada, en la cual el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se compromete a pagar a la convocante, la suma NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo consignado en el Acta No. 003 del 11 de febrero de 2022, suscrita por el Comité de Conciliación del ente territorial convocado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 012
Hoy 31-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53dafa4d8124069d913c801d1d9fab464d78164740562609215ed7a864faeb**

Documento generado en 30/03/2022 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>